



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 155604/2019

J.N: TJ/I-39501/2019

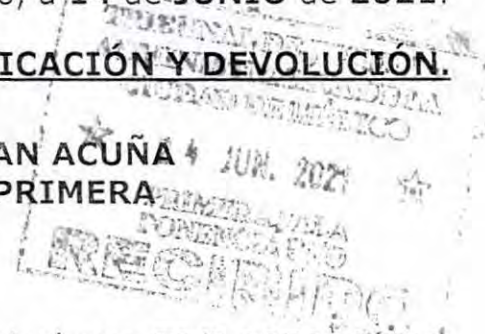
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2543/2021.

Ciudad de México, a **14** de **JUNIO** de **2021**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-39501/2019**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 155604/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2004-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.155604/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-39501/2019

ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR**
CONDUCTO DE SU AUTORIZADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA
MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

FS3
20-4
21-4

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-39501/2019**.

RESULTANDO:

1.- [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día doce de abril de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"A) EL OFICIO DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO CÁLCULO Y PAGO EFECTUADO POR LA RESPONSABL POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERO EL SALARIO INTEGRADO Y/O TABULAR."

(La parte actora impugna el oficio mediante el cual se niega el pago de diferencias por concepto de aguinaldo relativo a los años que van de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la autoridad para negar la petición señaló que en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la acción del actor para reclamar dichas diferencias se encontraba prescrita y para el ejercicio de dos mil dieciocho no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor.)

2.- Por acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las partes, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que hizo la autoridad demandada en legal tiempo y forma expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintidós de agosto del mismo año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad por las razones expuestas en el Considerando II.I, II.II y II.III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la validez del acto impugnado, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 2 -

presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. - De igual manera, sólo en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la presente resolución, o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, Fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Primigenia reconoció la validez del oficio impugnado, por haber considerado que la acción de la parte actora para reclamar el pago de diferencias por concepto de aguinaldo, respecto de los años dos cinco a dos mil quince y dos mil diecisiete, ya se encontraba prescrita al momento en que presentó su solicitud ante la autoridad el seis de febrero de dos mil diecinueve, asimismo, determinó que la parte actora no acreditó la existencia de diferencias respecto al año de dos mil dieciocho.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el treinta del mismo mes y año; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.155604/2019,**

designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día dieciséis de octubre del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la parte actora, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 3 -

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, pronunciada por la **Primera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-39501/2019**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes o aun las que se adviertan de oficio.

II.I. En la **PRIMERA y CUARTA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada manifiesta que no es la autoridad emisora de los actos combatidos, pues no tiene la facultad para el cálculo y actualización del aguinaldo reclamado.

Al respecto, esta Juzgadora estima que las causales de improcedencia propuestas por la enjuiciada **son infundadas**, ya que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que constituye el acto impugnado en el presente juicio, se emitió bajo su esfera de competencia, por lo que no es procedente el sobreseimiento que solicita, toda vez que, no puede considerarse ajeno al oficio controvertido, por ende, es indudable que tiene el carácter de autoridad demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, **que a la letra señala:**

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; ..."

II.II.- En la **SEGUNDA** causal de improcedencia, en su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada manifiesta que, es improcedente el pago de las supuestas diferencias retroactivas por concepto de aguinaldo, pues el acto materia de la controversia por si solo carece de ejecución por ser meramente declarativa.

Esta Juzgadora, considera INFUNDADA la segunda causal de improcedencia, toda vez que, los pagos de las supuestas diferencias retroactivas no constituyen el acto impugnado en el presente juicio, si no el oficio de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, no se sobresee el presente juicio.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

II.III.- En la **TERCERA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México autoridad demandada en el presente juicio, manifiesta que ha prescrito el derecho de la parte actora para exigir el concepto que refiere, en términos del numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esta Juzgadora estima que es INFUNDADA la causal en análisis, toda vez que, lo planteado en la misma se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJI-39501/2019

- 4 -

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.-Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. - Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez. R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos. - Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. - Secretario: Gerardo Torres Hernández. R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López. - Fecha: 2 de octubre de 2003.-Unanimidad de cinco votos. - Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero. - Secretario: Lic. José Morales Campos."

Al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, y no advirtiéndose de la procedencia de otras causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de algunas que deban ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La litis en el presente juicio se constriñe al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado detallado en el Resultando número 1.- de este fallo, estudio que deberá hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que plantea la parte actora y de la refutación que de los mismos hace la enjuiciada.

IV.- En cuanto al fondo del asunto esta Primera Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente reconocer la validez y legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto por la fracción I de artículo 102 de la misma Ley.

La parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó sustancialmente que el oficio impugnado es ilegal en virtud que no se desprende el sustento legal de la actuación, así como el desglose de operaciones que practicó la responsable para obtener el monto recibido.

Asimismo, el accionante manifiesta que la forma de pago fue incorrecta en virtud que de conformidad con los artículos 127 fracción de la Carta Magna, y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene derecho a percibir el concepto de aguinaldo equivalente a 40 días de salario sin deducción alguna, aunado el hecho

que los lineamientos en base a los cuáles se pagó dicho concepto contravienen los numerales citados, por lo que el oficio combatido no se encuentra debidamente fundado y motivado. Sin embargo, a consideración de esta Sala Ordinaria dicho concepto de nulidad es infundado e insuficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, manifestó en su oficio de contestación de demanda, que se dio respuesta a la petición del accionante de conformidad con el artículo 8 Constitucional, dado que ha prescrito el derecho de la parte actora para exigir el concepto de aguinaldo de los años que refiere.

Ahora bien, del contenido del oficio impugnado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la enjuiciada funda y motiva su actuación en el contenido de los numerales 21 fracción VII inciso B y 34 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 84 fracción V del Reglamento de esa Ley Orgánica, numerales que determinan la competencia de la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, misma autoridad administrativa ante la cual se formuló la petición a la cual recayó el acto combatido.

En dicho oficio se contiene además la motivación de negar lo solicitado a la actora, pues se determina que el derecho de la hoy accionante a reclamar el pago del concepto de aguinaldo que solicita se encuentra prescrito, citando para ello, el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Determinando, por ende, que no existen cantidad alguna o diferencia a pagar.

Esta Juzgadora estima que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX oficio de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud a las siguientes consideraciones.

Es importante precisar que el pago de sueldos o de prestaciones, a los que tiene derecho un elemento policial, en el caso concreto un Agente de la Policía de Investigación del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal como se desprende de la Constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal emitida a favor de la actora, es irrenunciable, siempre que este sea exigido dentro del término de *un año*, tomando en consideración que las remuneraciones de los servidores públicos deben ser determinadas en los presupuestos de egresos correspondientes, esto es, considerando cuestiones fiscales y presupuestales que se deban de considerar para cubrir dichas prestaciones; por lo tanto el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 5 -

trabajador, tiene derecho a exigir el pago de dichas prestaciones siempre que se cumplan con las condiciones que las disposiciones normativas establezcan.

Así las cosas, debemos atender al contenido y alcance de los numerales 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y 90 de la Ley de presupuesto y Gasto eficiente del Distrito Federal, que disponen al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 90.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consuma la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.”

De lo anterior se advierte que la prestación que reclama y que fue materia del acto combatido, en el caso concreto el pago por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2005 a 2015 y 2017, y, atendiendo a la naturaleza del mismo, el derecho para reclamar su pago prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que se tenga derecho a percibir dicho concepto.

En este caso, el plazo de un año para tener derecho a reclamar el pago del concepto citado corre a partir del momento a que se tenga derecho a exigirlo.

Así las cosas, el numeral 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, dispone lo siguiente:

"Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De lo anterior se advierte que el aguinaldo como prestación del trabajador, podrá pagarse hasta el día quince de enero, en la parte proporcional del cincuenta por ciento, por tanto, el mismo es exigible a partir del día siguiente de dicha fecha.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, debe atenderse que la solicitud del accionante versó sobre el concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2005 a 2015 y 2017 y 2018.

En el último de los casos, y atendiendo a lo antes asentado, **respecto al aguinaldo del año dos mil quince, la parte actora estuvo en posibilidad de exigir el mismo a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciséis**, y con respecto **del aguinaldo del año dos mil diecisiete a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, entonces el plazo de un año abarcó hasta dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y atendiendo que la prestación fue solicitada ante la autoridad demandada mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, es evidente que el reclamo o exigencia del pago de dicha prestación excedió el año a que se refiere 90 de la Ley de presupuesto y gasto eficiente del Distrito Federal y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por tanto, el derecho de la parte actora a reclamar el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, se encontraba prescrito, incluso antes de su exigencia ante la autoridad demandada.

Así las cosas, atendiendo a que el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, resultó prescrito, es evidente que los años anteriores al mismo, y que fueron materia de la solicitud del accionante, también lo estaban al momento en que formuló su solicitud.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 6 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que dispone al tenor literal lo siguiente:

"Tesis: I.6o.T.115 L (10a.)

Décima Época

Registro: 2007693

Tesis Aislada (Laboral)

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

Pag. 2785

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.- De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 652/2014. Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, 25 de septiembre
de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro
Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán
Castañeda.

Publicada en el Semanario Judicial de la
Federación el viernes 17 de octubre de 2014."

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por el Seto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Primer Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página, 895, que señala textualmente:

"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.- De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha."

En cuanto a la supuesta diferencia del ejercicio 2018, la autoridad demandada señala en el oficio señalado en párrafos anteriores, que no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor, aunado a esto la parte actora no exhibe documentales (recibos de pago aguinaldo) con las que acredite el pago del aguinaldo recibido por ese año, y que con él demuestre que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y que por tanto, la determinación de la autoridad sea ilegal.

En atención a lo anterior y toda vez que las manifestaciones de la hoy actora **no desvirtuaron la presunción de validez del oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional determina que el único agravio invocado por la parte actora en el recurso de apelación **RAJ.155604/2019**, es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia.

En el **único** agravio expuesto, señala la apelante que la sentencia de primera instancia viola lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que para considerar que operó la prescripción, la autoridad estaba obligada a demostrar que durante los años por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 7 -

los que se solicitó el pago de diferencias le informó al accionante de manera fundada y motivada los conceptos tomados en cuenta, así como las operaciones aritméticas para realizar el pago del aguinaldo, en consecuencia al no haberse acreditado dicha situación, sostiene que debe considerarse que fue hasta que se emitió el oficio impugnado la fecha en que tuvo conocimiento que dicho pago se efectuó con base en lo establecido en los "Lineamientos por medios de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al Personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías Complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal" y en consecuencia a partir de esa fecha es que nació la acción para reclamar el pago de diferencias.

El agravio en estudio es fundado, puesto que la Sala juzgadora determinó que la acción del actor para reclamar cualquier diferencia o pago incorrecto por concepto de aguinaldo prescribió respecto al periodo de dos mil cinco a dos mil quince y dos mil diecisiete, en términos de lo previsto en los artículos 90 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al no exigir su entero dentro del plazo de un año.

Los artículos 1º, párrafo primero y 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, textualmente señalan:

"Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Artículo 1. La presente Leyes de orden público e interés general y tiene por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos de la Ciudad de México.

Artículo 90. Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

(...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: (...)."

Del primer precepto transcrito, se desprende que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas, lo que coincide con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé la prescripción de las acciones en el plazo de un año.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no puede operar la prescripción de la acción en perjuicio de la parte actora, como se pasa a demostrar.

En el juicio contencioso administrativo número TJ/I-39501/2019, el acto impugnado lo constituye el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se da respuesta a la petición del actor, en el que solicitó se le informara cómo se efectuó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales en que sustentó dicho cálculo en relación al concepto denominado aguinaldo; así como las autoridades que participaron en su determinación, como se desprende de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 8 -

reproducción gráfica de su escrito presentado ante la autoridad demandada el seis de febrero de dos mil diecinueve:

LIC. YURI ALONDRA GARCÍA VILLARRUEL

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

13/2

NOMBRE	PUESTO	EMPLEADO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186

Por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y autorizando para tal efecto a los CC. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a usted respetuosamente atienda al presente escrito de petición, según los siguientes puntos:

PRIMERO. Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente a los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018.

SEGUNDO. Se me informe quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018.

TERCERO. En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que se transcribe su contenido para mayor referencia:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones parastatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otra ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del estado, dispone lo siguiente:

Artículo 42 Bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Agradeciendo de antemano la atención brindada al presente, queda de usted.

ATENTAMENTE


ROSAS JOSÉ LETICIA GUADALUPE

(Fojas 21 y 22 del expediente principal)

La autoridad al dar respuesta a la petición de la actora, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, señaló:

- - SIN TEXTO - -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 9 -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Ciudad de México, 28 de Marzo de 2019.
Oficio N.º Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En atención al escrito de petición sin fecha, recibido a la Dirección General de Recursos Humanos el 06 de febrero de 2019, y en términos de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VII inciso B y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procedo a dar respuesta al escrito y le informo lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, el Ente encargado de normar el pago del aguinaldo del personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias, Mandos Medios y Superiores, así como Enlaces y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerando para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por el Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra determinados en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal y Alcaldías de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, fue LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, EL CALCULO lo realizó LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO, Unidad Administrativa adscrita a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO de conformidad con los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondiente al ejercicio 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, emitidos por dichas autoridades.

La operación aritmética dependió del cargo que ostentó el servidor público y de las condiciones que se encuentran señaladas en los numerales Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos ya mencionados.

Cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no realiza ningún tipo de cálculo para el pago de los aguinaldos de los servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, NO CONFIERE FACULTADES PARA REALIZAR EL CALCULO DEL PAGO DE AGUINALDO, motivo por el cual con fundamento en el artículo 123 Constitucional apartado B, fracción XIII, así como los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del Concepto de Aguinaldo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, el Ente competente para realizar el cálculo, fue LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo antes expuesto le comunico que respecto de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no se detectan diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción ha prescrito, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y para el ejercicio 2018 no se detectan diferencias de aguinaldo a su favor.

A la procuraduría únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano.

Por lo antes expuesto la Dirección General de Recursos Humanos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

[...]

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, tabuladores y aplicación o descuentos del personal;

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere dirija su petición a la Dependencia antes mencionada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA

LIC. YURI ALONDRA GARCÍA VILLARRUEL DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

S. C. P. R. P. Mito, Gerardo Calzada 501A - Oficio Mayor - Presente
Lic. Cesar Augusto Corral Valdez - Director de Relaciones Laborales y Prestaciones - Presente
Expediente de Personal
CACVJOMG/CIANRP
00005229 2329 S/C 1867

(Foja 23 frente y vuelta del expediente principal)

Del documento que antecede, se desprende que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le informó a la enjuiciante que no tiene facultades para el cálculo del pago del concepto de aguinaldo y que el mismo fue determinado por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los "LINEAMIENTOS

POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondiente al ejercicio dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, emitidos por dicha autoridad.

Asimismo, la enjuiciada le indicó que respecto de los ejercicios de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete, no existen diferencias de aguinaldo en favor del actor, al haber prescrito su acción por no solicitarla dentro del año siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Con lo expuesto, no puede operar en contra de la enjuiciante la prescripción a que alude la autoridad demandada, al no existir datos que permitan deducir que la actora estaba en posibilidad de controvertirla en el plazo de un año que prevén los artículos 1º, párrafo primero y 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al no existir evidencia de la que pueda deducirse que la peticionaria conoció en forma anterior a la solicitud y promoción del juicio de las normas conforme a las cuales se efectuó el cálculo del concepto de aguinaldo y menos puede aducirse que existió en forma previa o en alguno una cantidad cierta y líquida.

Ahora bien, a través de la petición que elevó a la autoridad, la enjuiciante solicitó la información relacionada con el cálculo del concepto de aguinaldo, sin embargo, al existir un indebido cálculo de una prestación de trabajo, era menester que ante tal privación, se tenga certeza de que el gobernado conociera de los fundamentos en que se apoyó el acto de autoridad, con el fin de respetar los derechos fundamentales de audiencia y debido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 10 -

proceso, en tanto se encuentra en entredicho su cuantificación y, si bien, los artículos que han quedado transcritos establecen que debe ejercitarse la acción en el plazo de un año a partir de que resulte exigible, lo cierto es que no puede exigirse defender el derecho que se reclama, sin que se tenga conocimiento pleno del sustento jurídico en que se apoyó.

Aunado a que la existencia formal de un medio de defensa, debe ser idónea para combatir la violación reclamada y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida y la plena restitución de los derechos violados, cuestión que, en el caso no podría alcanzar de acotar el ejercicio de la acción al plazo de un año, cuando no se tiene convicción suficiente de que efectivamente la peticionaria haya tenido a su alcance en ese momento los elementos que le permitieran ejercerla.

En consecuencia, si para el momento en que se le pagó el aguinaldo correspondiente a los años que reclamada, no se calculó correctamente dicha prestación, es indudable que no puede operar en su contra la prescripción prevista en los artículos que han quedado transcritos, al no haber elementos suficientes que permitan deducir que la enjuiciante estaba en posibilidad de defender sus intereses, pues no se tiene constancia fehaciente de que conoció expresamente el cálculo aritmético y los ordenamientos legales aplicados para obtener el monto de los aguinaldos respecto de los años reclamados.

Por tanto, el plazo de un año a que alude el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza cuando el actor tenga conocimiento expreso del cálculo de los pagos del aguinaldo de los años referidos, así como el fundamento de tal actuación.

Lo anterior sucedió cuando la autoridad demandada le da a conocer a la parte actora el oficio impugnado, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del mismo el tres de abril de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de quince días que prevé el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió del cinco de abril al tres de mayo de dos mil diecinueve, sin que sean de contarse los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, por haber sido sábados y domingos, así como del quince al diecinueve de abril y uno de mayo de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles, por lo que si la demanda se interpuso el doce de abril de dos mil diecinueve, como se advierte de la foja uno del expediente principal, es evidente que lo hizo en el plazo previsto para ello. Destacándose que la demandada en ningún momento acreditó con documental alguna que haya notificado el acto impugnado en diversa fecha.

Sustenta el criterio que antecede, por identidad procesal, la jurisprudencia 2a./J. 52/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 181549, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 557, que indica:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concrete la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 11 -

de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

Con base en las consideraciones que anteceden, procede revocar la sentencia apelada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en sustitución de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia en los siguientes términos.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de abril de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, promovió demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

"A) EL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO CÁLCULO Y PAGO EFECTUADO POR LA RESPONSABL POR CONCEPTO DE AGUINALDO EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERO EL SALARIO INTEGRADO Y/O TABULAR."

(La parte actora impugna el oficio mediante el cual se niega el pago de diferencias por concepto de aguinaldo relativo a los años que van de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la autoridad para negar la petición señaló que en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la acción del actor para reclamar dichas diferencias se encontraba prescrita y para el ejercicio de dos mil dieciocho no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor.)

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la actora, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y preferente.

La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hace valer cuatro causales de improcedencia.

En la primera causal de improcedencia manifiesta que debe sobreseerse el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se le dio respuesta a la petición de la parte actora, por lo que el hecho de que no hubiese sido en sentido favorable a sus intereses, de ninguna manera lo hace ilegal; por tanto, no se afecta su esfera jurídica, aunado a que la autoridad encargada de realizar dicho pago es la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mientras que el cálculo lo realizó la Subsecretaría de Administración y Capital Humanos, con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo.

La causal de improcedencia en estudio es en una parte de desestimarse y en otra, infundada, como se pasa a demostrar.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 12 -

La parte infundada es aquella en la que dicha autoridad señala que no tiene la facultad para realizar el cálculo o actualización del concepto de aguinaldo, aunado a que únicamente se dio respuesta a la solicitud del actor.

Esta causal de improcedencia es infundada, ya que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sí es autoridad competente para realizar el pago respectivo, en caso de existir diferencias por concepto de aguinaldo, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones V y XV del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues de éstas se desprende su facultad de dirigir la aplicación de las normas requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del otrora Distrito Federal para operar eficazmente el pago de remuneraciones al personal, así como, la de conducir el pago de remuneraciones y, en su caso, realizar la tramitación y pago de salarios que ordene la autoridad competente, lo cual se puede advertir del contenido del precepto legal en cita:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

La parte de la causal de improcedencia que debe desestimarse es aquella en donde señala que el acto impugnado no le causa perjuicio alguno a la parte actora, ya que únicamente se está dando respuesta a la petición de la enjuiciante, toda vez que ello es una cuestión que debe analizarse al entrar al estudio del fondo del asunto y no como causal de improcedencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número uno, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que señala:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Como segunda causal, la autoridad manifiesta que el acto impugnado no encuadra dentro de las hipótesis que prevé el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no constituir una declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva por parte de dicha autoridad, puesto que no crea, transmite, modifica, reconoce o extingue una situación jurídica concreta.

También es infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que el acto impugnado sí encuadra en lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente señala:

"ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 13 -

I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales."

De la transcripción que antecede, se desprende que este Tribunal conocerá de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que emitan las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en agravio de las personas físicas o morales.

Ahora bien, el acto impugnado es el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual da respuesta a la petición de la parte actora, señalando que respecto de los ejercicios dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete, no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción prescribió; y para el ejercicio de dos mil dieciocho no se detectaron diferencias de aguinaldo a su favor.

Por tanto, se trata de un acto administrativo, emitido por una autoridad dependiente de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se le informa a la enjuiciante que su derecho para reclamar diferencias de aguinaldo por los años dos mil cinco a dos mil diecisiete, prescribió y en relación con el año dos mil dieciocho, determinó que no existen diferencias a su favor, lo que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual este Tribunal sí es competente para conocer de dicho acto de autoridad.

En las causales de improcedencia tercera y cuarta, la autoridad enjuiciada señala que prescribió la acción de la parte actora para

reclamar las supuestas diferencias de aguinaldo, correspondiente a los ejercicios dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, agrega que por lo que respecta al año dos mil dieciocho, se le pagó conforme a la normatividad aplicable y por ende no existe pago de diferencia alguna.

Ambas causales son de desestimarse, toda vez que van encaminadas a combatir el fondo del asunto, cuestión que se debe analizar en el momento procesal oportuno.

VII.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver respecto a la legalidad del oficio número 7 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez o que se declare su nulidad.

VIII.- Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de demanda, así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada en su oficio de contestación.

En su primer concepto de nulidad, la parte actora aduce medularmente que el oficio controvertido no contiene una fundamentación conforme a derecho, ya que los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo", correspondientes a los ejercicios de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que señala la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 14 -

autoridad en el citado oficio, se consideran inconstitucionales, al consignar las percepciones recibidas como salario base, contradiciendo lo previsto por los artículos 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 127 de la Constitución Federal, que contemplan tanto el sueldo tabular como las compensaciones que se pagan mensualmente en forma ordinaria.

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto impugnado señalando que se constriñó a responder lo planteado por la parte actora, congruentemente y de manera fundada y motivada.

Asimismo, señala que la acción del actor, respecto al supuesto pago de diferencias por concepto de aguinaldo, ha prescrito, toda vez que debió haber reclamado el mismo, en términos de lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional estima que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Del estudio integral practicado al escrito de demanda, se aprecia que la pretensión del actor es: el correcto cálculo y pago de diferencias que resulten por concepto de aguinaldo correspondiente a los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho solicitados en su escrito de petición presentado en sede administrativa el día seis de febrero de dos mil diecinueve, que obra a fojas veintitrés del expediente principal. De donde se desprende que, la actora solicita se le informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo aritmético efectuado por la autoridad demandada para obtener el monto

por el concepto de aguinaldo que le fue pagado en los periodos de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, puesto que no se realizó conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que la enjuiciada fue omisa en tomar en consideración el salario que percibió de manera ordinaria (salario tabular), donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales.

Ahora bien, atendiendo al principio pro persona, contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme, en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, acorde con este principio establecido en el segundo párrafo del citado artículo constitucional, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, para así garantizar el respeto de dichas prerrogativas, es decir, los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, este Pleno Jurisdiccional en funciones de Juzgadora, considera que el cálculo y pago del aguinaldo correspondiente a los años de dos mil a dos mil doce, no se encuentra ajustado a derecho.

Se llega a la conclusión anterior, toda vez que del estudio integral del oficio impugnado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se aprecia que la contestación recaída a la solicitud formulada por el accionante, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada reconoce de manera expresa que el cálculo de dicha prestación, correspondiente a los años de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/1-39501/2019

- 15 -

dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino atento a los Lineamientos emitidos para tal efecto, al señalar de manera expresa:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Ciudad de México, 28 de Marzo de 2019.
Oficio No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En atención al escrito de petición sin fecha, recibido a la Dirección General de Recursos Humanos el 06 de febrero de 2019, y en términos de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción VII inciso B y 34 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procedo a dar respuesta al escrito y le informo lo siguiente:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que, el Ente encargado de normar el pago del aguinaldo del personal Técnico Operativo Base y Confianza, de Haberes y Policías complementarias, Mandos Medios y Superiores, así como Enlaces y Líderes Coordinadores, Eventual y el considerando para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por el Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Otra determinados en la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal y Alcaldías de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, fue LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, EL CÁLCULO lo realizó LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y CAPITAL HUMANO, Unidad Administrativa adscrita a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO de conformidad con los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondiente al ejercicio 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, emitidos por dichas autoridades.

La operación aritmética dependió del cargo que ostentó el servidor público y de las condiciones que se encuentran señaladas en los numerales Octavo, Décimo Cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Segundo y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos ya mencionados.

Cabe señalar que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no realiza ningún tipo de cálculo para el pago de los aguinaldos de los servidores públicos adscritos a esta Procuraduría, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, NO CONFIERE FACULTADES PARA REALIZAR EL CÁLCULO DEL PAGO DE AGUINALDO, motivo por el cual con fundamento en el artículo 123 Constitucional apartado B, fracción XIII, así como los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del Concepto de Aguinaldo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, el Ente competente para realizar el cálculo, fue LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo antes expuesto le comunico que respecto de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no se detectan diferencias de aguinaldo a su favor, por lo que su acción ha prescrito, toda vez que, debió haber solicitado el pago de la supuesta diferencia a su favor dentro del año siguiente en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y para el ejercicio 2018 no se detectan diferencias de aguinaldo a su favor.

A la procuraduría únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la institución, conforme a los montos autorizados y validados por la Subsecretaría de Administración y Capital Humano.

Por lo antes expuesto la Dirección General de Recursos Humanos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes

[...]

V.- Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, tabuladores y aplicación de descuentos del personal;

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere dirija su petición a la Dependencia antes mencionada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA

LIC. YURI ALONDRA GARCÍA VILLARRUEL DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

C. C. C. E. Dr. Mtro. Gerardo Calzada Sotillo - Oficina Mayor - Presente
Lic. César Augusto Cortés Vales - Director de Relaciones Laborales y Prestaciones - Presente
Expediente de Personal
20000329 2329 S.C. 1867
CACVIMH/CEJANMP

(Foja 23 frente y vuelta del expediente principal)

Determinación que resulta ilegal y a efecto de acreditar lo anterior, resulta necesario precisar que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, en el presente caso sí es aplicable lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, porque si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral del demandante con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es de naturaleza administrativa, al ser Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia local, por lo cual, queda excluida del régimen laboral que rige la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no menos cierto es que, la Constitución Federal le otorga el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en el ordenamiento legal en cita, una vez que se ubique en los supuestos de hecho que generen el derecho a su pago, con independencia de que ésta no le sea aplicable de manera directa.

En apoyo a la anterior determinación, es aplicable la Tesis número P. LIV/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Conforme al citado precepto constitucional los trabajadores de confianza disfrutaban de las medidas de protección al salario, las cuales garantizan a todos los trabajadores al servicio del Estado el derecho a recibir las diversas remuneraciones previstas en la ley laboral una vez que se ubiquen en los supuestos de hecho que generan el derecho a su pago; de ahí que si bien los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, ello no obsta para reconocer que constitucionalmente se les otorga el derecho a percibir las mismas remuneraciones legalmente generadas por la prestación de servicios al Estado. En estas condiciones, si las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo constituyen prerrogativas establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia de que ésta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, se concluye que por disposición constitucional a ellos les asiste el derecho a disfrutarlas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJI-39501/2019

- 16 -

cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago."

En consecuencia, si la actora, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es trabajadora de confianza, tal y como se acredita con la Constancia de Nombramiento de Personal, que obra a foja 24 del expediente principal, en el que se señala el número de plaza Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP#
Dato Personal Art. 186 LTAIP, número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIP#
Dato Personal Art. 186 LTAIP#
Dato Personal Art. 186 LTAIP# código de puesto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM Universo J, Nivel Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT carácter de nombramiento Confianza, tipo de contratación Confianza, administrado con la publicación efectuada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, de la que se desprende que dicha clave corresponde al Personal Operativo de Confianza ("CF"), resulta inconcuso que tiene derecho a reclamar el cálculo y pago exactos de prestaciones como la que en la especie nos atañe.

Bajo este orden de ideas, como ha quedado establecido, al existir disposición constitucional, la accionante tiene derecho a la protección al salario y de seguridad social, acorde con la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional y, por ende, al pago de las diferencias del concepto de aguinaldo, materia de la presente litis.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 204/2007, correspondiente a la Novena Época, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada de diecisiete de octubre de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de noviembre de dos mil siete, página 205, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123,

APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

En esa tesitura, de acuerdo con el numeral 127, fracción I de la Constitución Federal, así como en el artículo numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el salario que debe servir de base para el cálculo del aguinaldo, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, artículos que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 17 -

"ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
..."

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

"ARTÍCULO 42 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

De la cita anterior, se desprende que el concepto de salario no corresponde al "salario base", sino al "salario", tal y como lo precisó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LIII/2005, publicada en la página 14, del Tomo XXII, Diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Jurisprudencia número 2a.J/40/2004 publicada en la página 425 del Tomo XIX, mes de abril de 2004, del citado Semanario Judicial, cuyos rubros y textos señalan:

"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores."

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Así las cosas, el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 18 -

especiales, así como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores, en ese sentido, conforme a lo que ha sido expuesto, se concluye que resulta ilegal que la autoridad haya calculado el aguinaldo tomando como base los "LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO", correspondiente al ejercicio dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de los cuales se desprende que para calcular el aguinaldo se debe tomar el salario base, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

"LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL.

LINEAMIENTOS

PRIMERO.- El pago de aguinaldo para los trabajadores a que se refieren los presentes lineamientos, será equivalente a 40 (cuarenta) días de las percepciones consignadas como salario base, sin deducción alguna, por cada año completo de labores y se realizará bajo las siguientes bases:

- I. Será proporcional al tiempo y a los puestos en que efectivamente haya laborado, durante el año correspondiente.
- II. El pago de aguinaldo, se cubrirá en un 50% (cincuenta por ciento), de lo que corresponda en la primera quincena del mes de diciembre del ejercicio de que se trate y, el otro 50% (cincuenta por ciento), a más tardar en la primera quincena del mes de enero del ejercicio subsiguiente.

SEGUNDO.- El importe del aguinaldo, se determinará con base en las percepciones consignadas como salario base en los tabuladores de sueldos autorizados y vigentes en el momento del pago. Para obtener la cuota diaria de los trabajadores a que se refiere estos Lineamientos, el importe mensual de las percepciones consignadas como salario base se dividirá entre 30 (treinta)."

De la transcripción anterior se advierte que los lineamientos por los cuales se otorga el pago del concepto aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil ocho, establecen que para el cargo como el que ocupa la actora, el importe del aguinaldo se determinará considerando únicamente las percepciones señaladas como **salario base**, por ello es contrario a derecho que la enjuiciada haya realizado el pago del Aguinaldo conforme a lo establecido en los referidos lineamientos, toda vez que el artículo 42 bis la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, conforme al cual se expiden los citados lineamientos, estipula que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna, y el diverso artículo 32, del mismo Ordenamiento, establece que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Y en el caso, existe Jurisprudencia, aplicable por analogía, que dispone que lo establecido en ese tipo de lineamientos, en los que la demandada fundamentó el acto impugnado, violan el principio de subordinación jerárquica, el cual constituye una de las restricciones a la facultad reglamentaria del ejecutivo local, puesto que alteran, modifican, contravienen y exceden lo previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que prevén una forma distinta, la cual resulta menos benéfica, para calcular el aguinaldo en perjuicio de los intereses de los servidores públicos contemplados en los citados lineamientos.

La jurisprudencia aludida es la número I.1o.A. J/10 (10a.), Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en Gaceta del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 19 -

Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, que es del tenor literal siguiente:

"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento."

Sin que obste a lo anterior, que en el caso concreto se estudian los lineamientos respectivos a los años dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y en la Jurisprudencia transcrita se analizaron los lineamientos correspondientes a dos mil

trece, se colige que en ambos supuestos se establece que para calcular el Aguinaldo debe tomarse en cuenta el salario base; en consecuencia, sí resulta aplicable la jurisprudencia citada, robusteciendo el anterior criterio, la Tesis con número de registro 211976, correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS FUNDADAS EN JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE INTERPRETAN UN ARTICULO DE UN ORDENAMIENTO ABROGADO. si la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación fundamenta alguna de sus consideraciones en una jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que interpreta un artículo de un ordenamiento abrogado, ello no implica que la sentencia que dicha responsable pronuncie en el juicio contencioso-administrativo sea violatoria de garantías, en virtud de que, el supuesto contemplado en dicho criterio, puede seguir teniendo vigencia para orientar al juzgador cuando se presente un caso similar al contemplado en el mismo, y que se encuentre establecido en un ordenamiento legal vigente.

En este sentido, se reitera que el salario que se debe tomar en cuenta para calcular el pago del **aguinaldo** es el tabular, que en términos del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éste es el asignado en los tabuladores regionales y en él se compactan el salario nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales establecidas en favor del trabajador.

Máxime que la Jurisprudencia con número de registro 181808, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425, estipula que el aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado se debe pagar conforme al salario tabular, tal y como se ve de la siguiente reproducción:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 20 -

bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Puesto que, se insiste, al prever que se utilizará para el cálculo de aguinaldo el "salario base", se restringe la conceptualización asentada en el numeral 127, fracción I Constitucional, así como al numeral 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los que se dice que se tomará en cuenta el salario, máxime que como ha quedado establecido, el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado en el sentido de que el salario que se deberá emplear es el que se compone de sueldo base, más las compensaciones que se pagan de manera ordinaria a los servidores públicos.

Por esta razón, los Lineamientos antes referidos coartan injustificadamente un derecho establecido en la Constitución Federal y en una Ley Federal como acontece en el caso concreto, al limitar al salario base para el cálculo del aguinaldo y no al salario tabular, transgrediendo en perjuicio del actor lo dispuesto en el artículo 133 del Pacto Federal.

Sustenta la anterior determinación, por analogía, la Jurisprudencia I.1o.A.J/10 (10a.), de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2927, la cual a la letra señala:

"AGUINALDO. LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO DE BASE Y DE CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA EL EJERCICIO 2013, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago por concepto de aguinaldo al personal técnico operativo de base y de confianza, de haberes y policías complementarias de la administración pública centralizada, desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal, correspondiente al ejercicio 2013, tienen por objeto reglamentar el derecho de ciertos trabajadores del Distrito Federal a recibir el aguinaldo en ese año; esto es, como lo indica ese instrumento, hacer efectiva la prerrogativa establecida en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que es aplicable a los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en términos del diverso numeral 1o. de esa legislación). Al interpretar el primero de esos preceptos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada P. LIII/2005, que para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión debe tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular como las compensaciones que, en su caso, se pagan mensualmente en forma ordinaria a esos servidores públicos. Por tanto, los puntos primero y segundo de dichos lineamientos, que establecen que el aguinaldo se determina considerando las percepciones consignadas como salario base de los trabajadores (en que no se incluyen tales compensaciones), violan el principio de subordinación jerárquica, que es uno de los límites a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo local. Es así, porque los citados lineamientos modifican, alteran, contradicen y exceden el contenido del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que constituye la norma objeto de reglamentación, ya que prevén una forma distinta y menos benéfica para calcular el aguinaldo, en detrimento de los intereses de los servidores públicos a que hace mención dicho instrumento."

De acuerdo con lo expuesto, se demuestra que el pago del concepto de aguinaldo por los años de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 21 -

diecisiete y dos mil dieciocho solicitado por el actor, no se encuentra ajustado conforme a derecho, ante la omisión de la autoridad enjuiciada de tomar en cuenta el salario tabular del demandante, en términos de lo establecido en el citado artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del oficio impugnado.

Sin que pueda considerarse que, en el caso concreto, operó la prescripción de la acción para reclamar el pago de diferencias de aguinaldo por el periodo de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete, como indebidamente lo dispuso la autoridad demandada en el oficio combatido y lo reitera en su oficio de contestación, en virtud de que, la actora no reclamó el pago de la prestación de aguinaldo, sino el correcto cálculo del mismo y por lo tanto, el término previsto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comienza a computarse sólo en el momento en que tuvo conocimiento de los motivos y fundamentos que sirvieron de sustento para realizar el cálculo de dicho concepto, los cuales, en el caso concreto, se dieron a conocer con la emisión del oficio controvertido.

Por lo que si mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiocho de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX marzo de dos mil diecinueve, fue que se dio a conocer a la enjuiciante la aplicación de los "Lineamientos por medio de los cuales se otorga el pago del concepto de aguinaldo", por medio de los que se calculó el aguinaldo, es innegable que es a partir de ese momento que comenzó el cómputo de un año para controvertir dicha determinación.

Es aplicable por identidad de razón, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de dos mil cuatro, Página: 557, misma que dispone:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de inconstitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquel en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 22 -

actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente."

De acuerdo con lo anterior, la prescripción de la acción sólo podría haberse actualizado, si en los recibos de pago de nómina, de honorarios o constancia de ingresos correspondientes, se hubiera detallado en forma pormenorizada el cálculo de los pagos del aguinaldo; sin que así lo hubiere acreditado la demandada en el presente asunto.

Consecuentemente, esta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal, al no observar el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Resultando aplicable de igual manera, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional

relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Con base en las consideraciones que anteceden y una vez que ha quedado evidenciada la ilegalidad en que incurrió la demandada al momento de emitir el acto impugnado, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mediante la emisión de una nueva respuesta,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 23 -

debidamente fundada y motivada, en la que determine que no se actualiza la prescripción del pago de las diferencias por concepto de aguinaldo respecto del periodo comprendido de dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil diecisiete, en los términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiendo realizar un nuevo cálculo por dicho periodo incluyendo el año de dos mil dieciocho, al que el actor tiene derecho, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria a la enjuiciante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, en caso de surgir diferencias entre las cantidades que le fueron cubiertas a la actora por dicho concepto y aquellas que en derecho le corresponden, de conformidad a lo planteado en esta sentencia, deberá de cubrirle el monto remanente y en lo subsecuente, se efectúe el pago de la prestación denominada Aguinaldo, tomando como base para ello su salario tabular, conformado por el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que, en su caso, mensualmente se le pagan en forma ordinaria a la accionante por el trabajo que desempeña en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hasta en tanto subsista la relación laboral. Lo anterior, en un término de quince días contados a partir de que quede firme el presente fallo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 27, Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que textualmente señala:

"AGUINALDO. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, AL DEMOSTRARSE UN CÁLCULO INCORRECTO DE DICHA PRESTACIÓN. En las sentencias favorables al particular en las que se declare la nulidad de una resolución en la cual se dio respuesta negativa a la petición de pago efectuada por la parte actora respecto del pago de las diferencias que estima le corresponden en relación con el aguinaldo que recibió en diversos ejercicios y el cual fue calculado con base en los Lineamientos por medio de los cuales se otorga al personal técnico operativo base y confianza, de haberes y policías complementarias de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y Delegaciones del Distrito Federal; es jurídicamente procedente condenar a la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula y emitir una nueva debidamente fundada y motivada en la que determine procedente el pago de las diferencias del aguinaldo correspondientes a los ejercicios objeto de la petición, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, conforme a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado."

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el agravio invocado por la parte actora en el recurso de apelación RAJ.155604/2019 y suficiente para revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Ordinaria en el juicio contencioso administrativo TJ/I-39501/2019, interpuesto por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.155604/2019
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/I-39501/2019

- 24 -

TERCERO.- No se sobresee en el presente asunto, con base en las consideraciones expuestas en el Considerando VI, de esta resolución.

CUARTO.- Se declara la nulidad del oficio impugnado número de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el Considerando último de este fallo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.155604/2019** como asunto concluido.

Así por mayoría de cinco votos y cuatro en abstención, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anién Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, **quien voto en abstención**, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, **quien voto en abstención**, Rebeca Gómez Martínez, **quien voto en abstención**, y Mariana Moranchel Pocaterra, **quien voto en abstención**.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.
VOTO EN ABSTENCIÓN.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.



MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

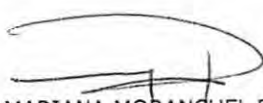
MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.



MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
VOTO EN ABSTENCIÓN.



MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO
VOTO EN ABSTENCIÓN.



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA
VOTO EN ABSTENCIÓN.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.

